

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rit T-425-18, Ruc 1840128985-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulados “Aldana con Serviu”, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda por medio de la cual se solicitó la declaración de existencia de vulneración de derechos fundamentales, y en subsidio, despido injustificado, nulidad del despido, y otras prestaciones.

En contra de dicho fallo, el actor dedujo recurso de nulidad afincado en las causales subsidiarias del artículo 478 b) y 478 c) del Código del Trabajo, y con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, la Corte de Apelaciones de Valparaíso lo acogió parcialmente, y en decisión de reemplazo, si bien rechazó la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que indica, pero desestimó el capítulo referido a la sanción de la nulidad del despido.

Respecto de dicha decisión, ambas partes presentaron respectivos recursos de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte los acoja y lo falle conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que, ambas partes recurren en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la parte del actor, solicita unificación en relación con la procedencia de aplicar la nulidad del despido respecto de un trabajador contratado a honorarios por la Administración del Estado, respecto del cual es la sentencia la que declara que se rige por el Código del Trabajo, sin que se le haya efectuado retención de cotizaciones previsionales durante el periodo trabajado.

Por su parte, la demandada, solicita pronunciamiento unificador proponiendo como materia para tales efectos, acerca de la procedencia de aplicar



las normas del Código del Trabajo, respecto de trabajadores contratados a honorarios por la Administración del Estado, conforme al artículo 11 de la Ley 18.834, cuando concurren plenamente los requisitos de dicha norma.

Tercero: Que la sentencia instancia, desestimó la demanda en todas sus partes, por la cual se solicitó el reconocimiento de existencia de vinculación laboral entre las partes y otros capítulos consecuentes, luego de concluir que la relación que existió entre las partes se sujetó a la contratación mediante prestación de servicios a cambio de honorarios, conforme el artículo 11 de la Ley N° 18.834, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso la invalidó, al acoger el recurso de nulidad que se dedujo en su contra, dando lugar, en el fallo de reemplazo a la demanda deducida, declarando la concurrencia de relación de trabajo entre las partes, y condenándolo a las prestaciones que indica, pero rechazando la pretensión de aplicación de la sanción de la nulidad del despido.

Quedaron como hechos establecidos, en lo que interesa, los siguientes:

- Las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios desde el 1 de marzo de 2016 al 11 de junio de 2018, luego que la demandada decidiera su término.

- Mediante tales instrumentos no se asignaron labores ni provisionales o accidentales, ni extrañas al quehacer habitual de la institución, ni tampoco específicas, sino que se pactó un cometido permanente, habitual para el Servicio y además impreciso, general y amplio.

- Tareas que se efectuaban con estricta sujeción a la supervisión, vigilancia y dirección de la autoridad,

- Con obligación de cumplirse jornada de trabajo en un sitio determinado, y sujeto a horario.

Cuarto: Que, sobre dicha base fáctica, la sentencia impugnada, acogió el recurso de nulidad referido, señalando que el artículo 11° referido, si bien establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, procede sólo respecto de labores accidentales o no habituales, o de prestación de servicios para cometidos específicos.

Expresa que dicha especificidad no está dada por la naturaleza ajena de las labores a las habituales de la institución, sino por lo concreta, precisa y determinada que sea la función encomendada, reprochando que el fallo de base haya calificado la actividad del actor sobre la base de la duración de los contratos, la cual, en este contexto, es irrelevante. Por otro lado, estimó que, dada la descripción las labores ejecutadas, es claro que no corresponden a un cometido



específico, al encargarsele deberes como coordinar reuniones “con los diversos Jefes/as de Departamento”, o colaborar en la toma de decisiones del Director, o asesorar al Director en las temáticas encomendadas, tareas que en caso alguno son concretas, precisas, determinadas o relacionadas con hechos puntuales.

Se alude de modo genérico a reuniones, colaboración y asesorías sobre puntos que tampoco se describe, por lo que no pueden configurar alguno de los supuestos del artículo 11 mencionado, por lo que concluye que el actor, en la realidad, desempeñaba labores funcionarias como un empleado público, sólo que, dado que no mediaba nombramiento en cargo titular o a contrata no puede entenderse que se tratara de un empleo regido por las normas del Estatuto Administrativo, por lo que debe ser aplicado el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, y otorgarle rigor a dicho compendio legal en la especie, procediendo acoger la demanda en los términos que indica.

Sin embargo, rechazó la petición de aplicación de la sanción de la nulidad del despido, pues más allá de que los estipendios acordados se consideraran honorarios, y por ende nada se retuviera, y teniendo en consideración que en la especie, se hizo aplicable el estatuto laboral en forma supletoria, implica que se está declarando la existencia de una relación propiamente laboral, sino una de naturaleza pública no regulada.

En tal entendido, señala que se debe considerar que la parte demandada, en cuanto Servicio Público, no puede, por imposibilidad legal, convalidar el despido mientras no exista una sentencia firme que disponga la obligación de enterar cotizaciones, razón por la cual, no le son aplicables las reglas del artículo 162 en sus incisos 5, 6, y 7.

Quinto: Que en lo concerniente al recurso deducido por la parte demandada, se reprocha, por su intermedio, que se haya considerado aplicable el estatuto laboral, en circunstancias que, la contratación del actor se sujetó a la norma estatutaria referida, que excluye, en rigor, la procedencia del derecho del trabajo en la especie.

Sostiene la parte demandada, que la tesis de la sentencia impugnada es contraria a lo decidido en los fallos que acompaña para su contraste, correspondiente a los ingresos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 369-17 y 341-17, dictados con fecha 18 y 17 de julio de 2017, respectivamente, donde, asevera, que frente a antecedentes fácticos similares se aplicó el derecho en forma diferente.

En efecto, en el primero de dichos pronunciamiento se concluyó, en síntesis, que considerar que una vinculación sustentada en una serie de contratos a honorarios, no puede devenir en una de naturaleza laboral por el solo transcurso



del tiempo, si no concurre ninguno de los elementos que la configuran conforme el Código del Trabajo, “...*máxime cuando la empresa demandada está autorizada legalmente a contratar personal profesional para labores temporales, accidentales, específicas y concretas, no significando con ello que estos profesionales pasen a la planta. Si ocurriera algo así, ello implicaría un verdadero fraude a la ley, pues los órganos como los demandados se encuentran autorizados para contratar personal profesional y también ello aparece justificado convenientemente de acuerdo a los eventos que han ocurrido en esta Región, de público conocimiento, consistente en mega incendios y terremotos, lo que amerita por último que el Estado deba cubrir aquellos flancos de necesidades urgentes a través de esta forma de contratación en base a honorarios, y todo ello conforme a la legalidad imperante.*”

Por su parte, el segundo fallo, sostiene “..*que la función o actividad que el Estado realiza a través de los órganos de la Administración, buscando principalmente la satisfacción de necesidades de carácter social, comunitarias o públicas, debe efectuarse a través de los mecanismos que la legislación provee, en este caso, a través de la contratación de personal a honorarios, particularmente profesionales que asumen funciones concretas y determinadas, en época también precisas y acotadas, lo que se lleva a cabo con prescindencia de la carrera funcionaria que en esos órganos existe, pues en estos casos se trata de cubrir situaciones urgentes que no permitirían una contratación más dilatada o con requisitos que importen una burocratización excesiva, alejada de la situaciones urgentes que pretenden ser resueltas a través de la contratación de estos profesionales. Es por ello que la normativa vigente permite que existan normativas civiles y comerciales coexistiendo con las meramente laborales en el ámbito de la contratación del personal profesional.*”

Solicita, en definitiva, que se acoja el arbitrio impetrado, invalidando la sentencia impugnada, dictándose la pertinente de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Sexto: Que para unificar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia respecto a una determinada materia de derecho relativa a la cuestión jurídica en torno al cual se desarrolló el juicio, atendida la forma como está concebido el recurso de que se trata, es necesario aparejar resoluciones firmes que adopten una diferente línea de reflexión, que resuelva litigios de análoga naturaleza y sobre la base de supuestos fácticos afines idóneos de compararse.

De este modo, constatada la dispersión jurisprudencial sobre la materia de derecho analizada, se verifican los supuestos procesales del presente arbitrio, por



lo que corresponde señalar que postura debe prevalecer, para efectos de decidir su destino.

Séptimo: Que, sobre el asunto, esta Corte, de un tiempo a esta parte, viene sosteniendo de manera estable, que la contratación a honorarios que prevee el artículo 11 de la Ley N° 18.834, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado.

De esta manera, si el desempeño de las funciones, en el ámbito de los hechos, se aparta de los márgenes propios del precepto indicado, esto es, exceden de la prestación de labores accidentales no habituales del órgano contratante; o, superan los contornos de un cometido específico, acreditándose, a la vez, los indicios reveladores propios de laboralidad, tal vinculación debe someterse a la regulación del Código del Trabajo.

En la especie, los hechos establecidos por la judicatura de instancia, dan cuenta, justamente del supuesto antes referido, esto es, que la contratación del actor no se sujetó al desempeño de servicios de naturaleza accidental no habitual ni a encargos específicos, sino a funciones de carácter genérico, permanente y , habitual para el Servicio, las que, además, se efectuaban con bajo sujeción a la supervisión, vigilancia y dirección de la autoridad, conjuntamente, con la imposición de la obligación de cumplimiento de jornada y horario determinado, de este modo, contrastado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados por el actor, son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación laboral, y se corresponde con el criterio jurisprudencial que esta Corte considera que debe prevalecer, por lo que el presente arbitrio, el extremo analizado, deberá ser desestimado.

Octavo: Que, en lo relativo al recurso impetrado por la parte demandante, como ya se indicó, se plantea a fin de resolver el criterio que debe imperar a propósito de la procedencia de aplicar la sanción denominada “nulidad del despido”, respecto aquellos trabajadores, que habiendo sido contratado a honorarios por la Administración del Estado, se declaró judicialmente su carácter de vínculo laboral, sin que se le haya efectuado retención de cotizaciones previsionales durante el periodo trabajado.



Noveno: Que, para sustentar su arbitrio, la parte demandante aparejó como decisiones de comparación, las sentencias dictadas por esta Corte, en los antecedentes Rol N° 27830-16 y 31695-17, pronunciadas respectivamente, el 16 de noviembre de 2017 y el 31 de enero de 2018. En ambos casos se sostiene el mismo criterio, esto es, que en el caso que se establezca la existencia de un vínculo laboral judicialmente, y se constata que el empleador durante la relación laboral declarada, infringió la normativa previsional, corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, *“independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma; razón por la que, verificado, el trabajador puede reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas”*.

Décimo: Que, como se observa, se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho debatida, sin embargo, esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, aunque con otros fundamentos, coincide en la decisión de rechazo de la pretensión relativa a la materia de derecho propuesta.

En efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base.

Sin embargo, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta



ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Undécimo: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.

Duodécimo: Que, de este modo, aunque introduciendo un argumento diverso, el fallo impugnado acierta en la aplicación del artículo 162, incisos quinto a séptimo del código laboral, al rechazar el recurso de nulidad deducido en contra el de base en el punto traído a discusión, por cuanto no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, por lo que también corresponde rechazar el recurso que se analiza.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos tanto por la parte demandada como demandante respecto de la sentencia de ocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que acogió parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante y desestimó íntegramente el deducido por la parte demandada, en contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de dicha ciudad, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Se previene que el ministro señor Silva Cancino, en lo concerniente al arbitrio deducido por el actor, concurre a la decisión adoptada, pero teniendo para ello presente, que la controversia central de la cuestión discutida no se vincula propiamente con la naturaleza de la sentencia, esto es, de si es declarativa o constitutiva. El punto es diverso, tal como mantuvieron las partes la relación antes del despido, más allá de sus características, ninguna pareció entender que la



demandada debía descontar de la remuneración (u honorario) la cotización respectiva. Y aun cuando así lo hubieran entendido, así no se condujeron, que es lo que cuenta para el derecho. El artículo 162 del Código del Trabajo, parte de la base de que esta obligación existe, no de que surja de una relación indisputada pero que puede disputarse y por ende, develarse como una relación laboral. Lo que tanto el artículo 3° de la Ley N°17.322 como el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, razonan, es castigar la apropiación o distracción de los dineros provenientes de las cotizaciones que se hubieren descontado de la remuneración del trabajador, lo que en este caso no ha ocurrido. Por otro lado, el artículo 3° de este primer cuerpo legal citado, establece una presunción de derecho de que se han efectuado los descuentos por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Y en caso de omisión por parte del empleador, la ley dispone que será de su cargo el pago de las sumas que por este concepto se adeuden. Esto es lo que prevé la ley para el caso de omisión y aquello lo que presume la ley si se han pagado las remuneraciones. Además, el artículo 19 del ya referido Decreto Ley N° 3.500, establece el modo en que deben declararse y pagarse las cotizaciones, señalando plazos que, obviamente la demandada no estaba en condiciones de cumplir, para que se fueran generando las distintas consecuencias, una de las cuales, la más gravosa es la que establece el artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 22.872-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. firma el ministro señor Silva y el abogado integrante señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.





XQNXQMPVTR

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

